



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.384

"GARTLAND, LUCIANO JAVIER S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
81.012 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 10 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.384-RQ, caratulada:
"Gartland, Luciano Javier s/ Recurso de queja en causa N°
81.012 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 5 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Azul que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Luciano Javier Gartland a la pena de cinco años de prisión, multa de dos mil pesos, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en dosis fraccionadas destinadas al consumidor (v. fs. 37/39 vta.).

Para así resolver, en primer lugar, advirtió que no se encuentran presentes los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal (v.

///

fs. 38).

En orden al planteamiento de las cuestiones federales -vulneración de principios y garantías consagrados en la Constitución nacional y Pactos Internacionales- estimó que "...las referencias traídas por el impugnante no se hallan presentadas con un específico desarrollo que, con la suficiencia y carga técnica necesarias y en relación a la circunstancias comprobadas de la causa, sea capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la instancia extraordinaria pretendida" (v. fs. cit.).

Detalló que en la presentación bajo examen se aprecia un cuestionamiento dirigido a la fundamentación dada por ese órgano como respuesta negativa al recurso casatorio y diversos embates dirigidos a criticar la entidad de la prueba ponderada. Sobre el punto, resaltó que en aquélla se consigna un reclamo relacionado con la prueba colectada en autos por la que no se ha logrado derribar el estado de inocencia del que goza el imputado, indicándose en reiterados pasajes un estado de duda razonable que debe favorecerse (v. fs. 38 vta.).

A renglón seguido, decidió con que con ello lo que se propone a consideración "...son denuncias correspondientes a cuestiones de hecho y prueba y, eventualmente, relativas a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y local que denotan que, en el caso, no se encuentra involucrado de manera directa e inmediata un embate naturaleza federal". En sustento de ello, mencionó la causa P. 125.427 de este Tribunal (v.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.384

fs. cit.).

Desde otra arista, con mención de la causa P. 125.464, descartó el planteo referente a la vulneración del derecho al recurso y a la revisión integral del fallo condenatorio, poniendo de resalto que tales derechos fueron precisamente los que la parte ejerció con el remedio casatorio (v. fs. 39).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 42/46).

Transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y recordó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte nacional, con afectación al derecho a la defensa en juicio -derecho a ser oído-, del debido proceso legal, del derecho al recurso y del principio de inocencia (v. fs. 43 vta.).

Explicó que se había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, a partir de lo cual advirtió un desacierto en la interpretación ensayada por el a quo dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria. Adunó haber planteado que aquél, más allá de brindar los argumentos propios por los que consideraba acertada la conclusión del órgano de mérito, en el desarrollo de los argumentos vertidos se limitó a reeditar las circunstancias analizadas sin una valoración crítica de las mismas o, al menos, de la incidencia de

///

cada elemento probatorio, no brindando una respuesta acabada que permitiera descartar los motivos de agravio (v. fs. cit./44).

Sumó a ello que no resulta óbice a la revisión la circunstancia de que su asistido hubiera suscripto un acuerdo de juicio abreviado (v. fs. cit.).

Consideró que la casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocó su arbitrariedad (v. fs. 44 vta.).

Alegó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los Jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 45).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 45 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.384

manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 43 vta./44), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 16/23 vta.).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos resultan genéricos, sin lograr demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Luciano Javier Gartland (art. 486

///

bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1829